

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	30 pts. año.
Particulares y colectividades.....	36 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,30 ptas.
» » de años anteriores.....	0,50 » »

*Se suscribe en la Intervención de la Diputación*

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



## PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,50 pts. línea.
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	0,80 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares.....	1,00 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

# BOLETIN OFICIAL

## PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

### PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)  
S. M. la Reina D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia, Sus Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 8 de Junio).

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

#### CIRCULAR NÚMERO 96

Autorizado por la Superioridad, con esta fecha me ausento de esta provincia, quedando encargado interinamente del mando de la misma el Secretario de este Gobierno, D. Juan José López Dóriga.

Lo que se hace público para general conocimiento.  
Santander, 8 de Junio de 1930.

El Gobernador civil,  
*Juan Díaz-Caneja.*

### DISPOSICIONES MINISTERIALES

#### Ministerio de Hacienda

##### REAL ORDEN

NÚM. 429.

Ilmo. Sr.: El artículo 8.<sup>o</sup> del Real decreto número 969, de 2 de Abril de 1930, publicado en la «Gaceta» del 3 del mismo mes y año, determina que por los Ministerios a que corresponda la realización de los servicios a que afectan sus disposiciones se dictarán las normas a que en su ejecución hayan de ajustarse los Centros y Oficinas dependientes de los mismos.

Entre dichos servicios, por lo que respecta a las Dipu-

taciones, Ayuntamientos y organismos oficiales con personificación propia, se encuentran comprendidos, conforme al artículo 1.<sup>o</sup> del mismo Real decreto, los referentes a la contratación de empréstitos u operaciones análogas y a la enajenación de bienes para cuyos actos se necesita, a partir de dicha soberana disposición la conformidad especial de este Ministerio, por interés del crédito público, fijándose a dichos efectos, para otorgarla o darla por otorgada, el plazo de un mes, a contar de la fecha en que le fueron sometidos los proyectos. Y en el artículo 2.<sup>o</sup> se restablece la obligación estatutaria de someter a la aprobación de los Delegados de Hacienda los presupuestos municipales de los Ayuntamientos, aunque no hubieran sido objeto de reclamación.

Todo ello sin perjuicio de la jurisdicción privativa del Ministerio de la Gobernación, en cuanto al Estatuto provincial, y a la autorización administrativa del mismo Departamento para las enajenaciones de bienes de Propios; y sin perjuicio, también, de la competencia de los otros Departamentos ministeriales, por lo que se refiere a los organismos oficiales con personificación propia que de ellos dependen.

Y con el fin de que se lleve a cabo por este Ministerio la reglamentación del nuevo y especial requisito que exige el mencionado artículo 1.<sup>o</sup> del Real decreto,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer las normas siguientes:

1.<sup>a</sup> Los Ayuntamientos de régimen común que acuerden la emisión y puesta en circulación de empréstitos o substituyan su contratación con la prestación del aval a la emisión de obligaciones por la Compañía o entidad con quien vayan a contratar obras y servicios, o cualquiera otra garantía de capital, intereses y plazos de amortización análogos a los que habrían de establecer si acudieran directamente al empréstito público, conforme a las disposiciones de los artículos 530 del Estatuto y 58 al 61 del Reglamento de Hacienda municipal, deberán ponerlo en conocimiento de la respectiva Delegación de Hacienda, acompañando una copia de los proyectos económicos de obras o servicios que traten de establecer o llevar a cabo y de los proyectados convenios, a los efectos de la autorización a que se refiere el artículo 1.<sup>o</sup> del mencionado Real decreto, como medida previa, y sin perjuicio del cumplimiento de las demás disposiciones vigentes que les sean aplicables.

2.<sup>a</sup> Los propios Ayuntamientos que acuerden asimismo cualquiera otra clase análoga de operación de crédito de las autorizaciones en el Estatuto municipal y sus Reglamentos, darán también conocimiento de la misma y de las circunstancias y motivos que la aconsejen, a la expresada Oficina provincial de Hacienda.

3.<sup>a</sup> Dichos acuerdos serán remitidos a este Ministerio por los Delegados de Hacienda, con su informe y con cuantos antecedentes juzguen oportuno acompañar.

4.<sup>a</sup> Este Ministerio adoptará la resolución, de conformidad o de oposición, a que se refiere el mencionado artículo 1.º del Real decreto de que se trata, en la forma siguiente:

A) En los expedientes de empréstitos acordados por las Diputaciones provinciales de régimen común o por otros organismos oficiales que le sean, respectivamente, remitidos por el Ministerio de la Gobernación o por los Departamentos Ministeriales a quienes afecten los planes, obras, servicios y presupuestos de que se trate, a tenor de lo determinado en el artículo 7.º del Real decreto citado; y en análogos expedientes de empréstitos que acuerden utilizar los Ayuntamientos y remitan las Delegaciones de Hacienda, oyendo, respectivamente, a la Dirección general del Tesoro público, en cuanto al extremo relativo a la emisión y puesta en circulación de aquellos empréstitos, por razón del crédito que se pretenda utilizar, y a la Intervención general de la Administración del Estado, respecto a los proyectos económicos de obras y servicios que se trate de realizar o establecer.

B) En los expedientes sobre enajenación de bienes patrimoniales formados por las Diputaciones o Ayuntamientos de régimen común que hayan sido tramitados por el Ministerio de la Gobernación o, en su caso, incoados por los organismos oficiales antes indicados, tramitados por los Ministerios a que aquéllos correspondan y remitidos por los mismos a este Departamento ministerial, la propuesta corresponderá respectivamente, a los Centros siguientes:

a) A la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial cuando se trate de bienes inmuebles.

b) A la Dirección general de la Deuda, cuando se trate de láminas o inscripciones de Deuda pública o cualquiera otra clase de valores, acciones o obligaciones mobiliarias.

c) Al Departamento, Centro o dependencia que estime pertinente este Ministerio, atendiendo a la índole de la enajenación que se pretenda realizar, en los demás casos.

5.<sup>a</sup> El plazo de un mes fijado en el repetido artículo 1.º del Real decreto citado, para adoptar la resolución a que se refiere la norma anterior, se empezará a contar desde la entrada del expediente completo en este Ministerio, una vez tramitado conforme a las reglas de las normas primera, segunda y tercera, o remitido por el de la Gobernación o por los demás Departamentos ministeriales. La falta en el mismo expediente de cualquier antecedente o requisito, que dé lugar a su devolución a la oficina de origen, interrumpirá el plazo, que empezará a contarse de nuevo al ser devuelto debidamente cumplimentado.

6.<sup>a</sup> La autorización tácita de este Ministerio, por silencio administrativo, a que se refiere el párrafo tercero del artículo 1.º del mencionado Real decreto, mediante el transcurso del plazo fijado en el mismo, supondrá la conformidad demandada, si se trata de expediente a revolver por este Ministerio, y análoga conformidad, con el acuerdo adoptado o que se adoptare en el asunto por el Ministerio correspondiente, en cuanto a la mera aprobación o desaprobarción del préstamo o de la enajenación de bienes, si

se tratare de expedientes procedentes del Ministerio de la Gobernación o de otros Departamentos ministeriales.

7.<sup>a</sup> Quedan exceptuados de la previa conformidad a que se contrae el artículo 1.º del Real decreto citado, los empréstitos o cualquiera otra clase de operaciones crediticias acordadas por las Diputaciones o los Ayuntamientos, solamente, antes de la promulgación del mismo, cuyo producto figure ya consignado como ingreso en presupuestos extraordinarios de gastos y en cuya tramitación se hayan observado todas las prescripciones legales, incluso su definitiva aprobación reglamentaria, aunque no estén realizados de una manera efectiva en la actualidad, total o parcialmente, por las Corporaciones interesadas, siempre que al realizarse no experimenten variación alguna en su importe ni las características establecidas para su servicio.

8.<sup>a</sup> Los presupuestos municipales ordinarios o extraordinarios que formen los Ayuntamientos, así como las Ordenanzas fiscales a que se refiere el Estatuto municipal, especialmente en sus artículos 300 y 323, deberán en lo sucesivo someterse a los respectivos Delegados de Hacienda para su aprobación, haya o no reclamaciones contra ellos o ellas, conforme a lo preceptuado en el artículo 2.º del Real decreto de 2 de Abril de 1930.

9.<sup>a</sup> Les serán de aplicación las anteriores normas a cuantas peticiones hayan sido formuladas por las Corporaciones provinciales y municipales de régimen común, y organismos oficiales de todas clases, interesando la conformidad del Ministerio de Hacienda respecto a empréstitos u otras operaciones de crédito análogas o a la enajenación de bienes patrimoniales que hubieren acordado, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 1.º del Real decreto de que se trata.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Junio de 1930.—Argüelles.

Señor Director general de Rentas públicas.

## Ministerio de Marina

### REAL ORDEN CIRCULAR

NÚM. 47

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por las Secciones de Personal y Escuelas, ha tenido a bien disponer se publique una convocatoria para cubrir 300 plazas de aprendices marineros especialistas.

De estas plazas, 50 serán exclusivamente para aprendices marineros electricistas-torpedistas, debiendo aquellos que deseen servir en esta especialidad consignarlo así en su instancia.

Los que sean elegidos embarcarán en el crucero «Carlos V», desarrollándose su enseñanza en la forma dispuesta en la Real orden de 29 de Julio de 1927 (D. O. número 163).

La convocatoria se desarrollará conforme a las bases que se establecen por los artículos del correspondiente Reglamento, los cuales a continuación se insertan:

Artículo 3.º Para ingresar en la Escuela deberán reunir las condiciones siguientes y acompañar los documentos que se expresan:

- A) Ser ciudadano español.
- B) Haber cumplido dieciséis años y no exceder de los dieciocho el día 31 de Diciembre del año actual.
- C) Ser soltero.
- D) Acreditar en reconocimiento facultativo la robustez

y demás condiciones exigidas para el servicio, con arreglo a lo que dispone el artículo 10.

E) Saber leer, escribir y las cuatro reglas de Aritmética.

Artículo 4.º Las solicitudes de los que deseen ingresar se dirigirán al Capitán general del Departamento de Ferrol, entregándose para su tramitación en la Jurisdicción de Marina en la Corte, Jefaturas de Estado Mayor de los Departamentos, Comandancias o Ayudantías de Marina y Autoridades militares en las provincias del interior, excepto Madrid.

Acompañarán a la instancia los documentos siguientes:

a) Certificado de nacimiento, expedido por el Registro civil.

b) Acta del consentimiento del padre, madre o tutor, levantada ante las autoridades antes citadas del sitio donde se presente la solicitud, en la que se hará constar, además, por simple manifestación de la persona que dé el consentimiento, que el candidato es soltero y si su padre es o ha sido militar. En las provincias del interior, estos documentos pueden ser extendidos ante la Autoridad militar más próxima.

En el mismo documento, el padre, madre o tutor hará constar, en nombre del menor interesado, que éste, en el caso de obtener el ingreso en la Escuela, se compromete a servir en la Marina durante doce años después de haber cumplido los diez y ocho años de edad.

c) A los anteriores documentos unirán las Autoridades de Marina o militares respectivas el acta del reconocimiento facultativo y las de examen. A esta última acompañará la hoja donde el candidato haya escrito los ejercicios de escritura y operaciones de Aritmética, entendiéndose como tal una división en la que el divisor y el cociente tengan, por lo menos, tres cifras.

El reconocimiento se hará por un Oficial del Cuerpo de Sanidad de la Armada y, en su defecto, por un Oficial de Sanidad militar, y a falta también de éste por un Médico civil.

El examen versará sobre los puntos consignados en el apartado E) del artículo 3.º y se verificará ante el Oficial en quien la Autoridad de Marina o militar delegue.

Artículo 5.º El plazo de admisión de solicitudes terminará el día 15 de Julio próximo. Después de documentadas como queda expuesto, serán remitidas por las Autoridades de Marina o militares al Capitán general del Departamento del Ferrol, en donde deberán encontrarse antes del 1.º de Agosto próximo.

Artículo 6.º La antes citada Autoridad ordenará seán remitidos todos los expedientes a la Escuela, en la que una Junta, compuesta por un Jefe y dos Oficiales, procederá al examen y clasificación de las solicitudes presentadas con arreglo a lo que determina el artículo siguiente, debiendo terminar su cometido el día 10 de Agosto.

Artículo 7.º El orden de prelación para llamar a los candidatos será:

1.º Los hijos de los marinos o militares muertos o inutilizados en campaña, faena del servicio, naufragio o epidemia, y los de los condecorados con la Cruz de San Fernando y Medallas Naval o Militar.

2.º Los que carezcan de padre.

3.º Los hijos de marineros o militares.

4.º Los hijos de inscriptos de marinería.

5.º Los hijos de paisanos.

Artículo 8.º Con arreglo al orden establecido en el artículo anterior, se redactará la relación de los que hayan de presentarse, que serán en número que exceda en un 20 por 100 del anunciado en la convocatoria. La relación se

entregará al Capitán general del Departamento, quien ordenará se encuentren en el Estado Mayor del mismo el día 26 de Agosto. Desde este día ingresarán en la Escuela y en el intervalo al 31 de Agosto se verificarán el reconocimiento y examen de reválida.

Artículo 9.º El reconocimiento facultativo definitivo se verificará ante una Junta compuesta por un jefe y dos Oficiales del Cuerpo de Sanidad de la Armada, nombrada por el Jefe de Estado Mayor del Departamento.

Artículo 10. El cuadro de inutilidades que regirá para el ingreso de aprendices marineros será el mismo que rige para la marinería, con las modificaciones siguientes:

1.ª Los aspirantes comprendidos entre los diez y seis y diez y siete años deberán tener una talla mínima de 1,450 metros, un perímetro torácico mínimo de 475 milímetros y la cantidad en que el perímetro torácico debe exceder siempre a la hemitalla será de 20 milímetros si la talla fuese mayor.

2.ª Los aspirantes comprendidos entre los diez y siete y diez y ocho años de edad, tendrán una talla mínima de 1,500 metros; su perímetro torácico mínimo será de 775 milímetros, y la cantidad en que el perímetro torácico mínimo debe exceder a la hemitalla, si la talla es superior a la indicada, será de 25 milímetros.

3.ª El perímetro torácico que se mide es el mamilar, haciéndose la medición en el momento de máxima expansión respiratoria (inspiración completa).

4.ª Que no presente deformidad torácica, aunque los órganos contenidos en la cavidad del pecho no acusen el menor trastorno de sus funciones en el acto del reconocimiento.

5.ª Que no halla sufrido ninguna operación quirúrgica, ni herida abdominal de importancia que haga posible por las cicatrices producidas la proyección o hernia de las vísceras contenidas en el vientre.

6.ª Que no presente ninguna cicatriz de herida penetrante en el pecho.

7.ª Que no tenga en el acto del reconocimiento afección sifilítica ni venérea, ni sufra ninguna enfermedad ni proceso patológico de ninguna clase, para cuyo tratamiento sea necesaria la asistencia facultativa en el hospital o en el barco.

8.ª En el caso de presentar varicocele, que con tanta frecuencia se observa en individuos robustos y sanos, el aumento de volumen de la parte sea poco considerable, y cuando, aun siendo de mediano volumen, coincida con alguna atrofia del testículo o determine decaimiento físico y moral, cuya existencia fundamentalmente pueda sospecharse en el acto del reconocimiento, no podrá concederse ingreso al aspirante.

9.ª Que tenga los aparatos de la visión y de la audición en estado de absoluta integridad anatómica y funcional, y que posea completa potencia visual y auditiva.

Artículo 11. Después del reconocimiento, la misma Junta mencionada en el artículo 6.º verificará el examen de reválida de los declarados útiles.

Esta Junta clasificará a los candidatos según su aptitud y no podrá aprobar mayor número del anunciado en la Real orden de convocatoria.

Artículo 12. El Capitán general del Departamento ordenará el ingreso definitivo en la Escuela de los aprobados, como tales aprendices, y los declarados inútiles y que no fuesen aprobados serán pasaportados para sus localidades por cuenta del Estado.

Es asimismo la soberana voluntad de S. M. que, cumpliendo los preceptos del artículo 2.º del actual Reglamento, se copien a continuación aquéllos cuyo conocimiento

importa a los concursantes y los que regulan las graduaciones y sueldos que pueden alcanzar en cada especialidad, que son los que se citan:

Artículo 58. Los aprendices marineros no podrán contraer matrimonio durante su permanencia en la Escuela. Tampoco podrán contraerlo hasta que la ley de Reclutamiento y Reemplazo de la marinería se lo autorice, aquellos que después de salir de la Escuela continúen en el servicio de la Armada.

Artículo 59. Desde su ingreso quedan sujetos a todos los preceptos de este Reglamento y al Código penal de la Marina de guerra.

Artículo 60. Una vez en la Escuela los aprendices no podrán ser separados de ella sino por acuerdo del Inspector en algunos de los casos siguientes:

1.º Por falta de aptitud física para la vida de mar o de capacidad intelectual para los fines de instrucción; por descubrirse en el interesado condiciones incompatibles con la profesión militar, o por motivos de salud, siempre a propuesta del Director, quien expondrá razonadamente los motivos que aconsejen la separación.

2.º En virtud del fallo de Consejo de Disciplina, cuando la gravedad de las faltas cometidas por algún aprendiz aconseje esta resolución.

3.º A voluntad propia. Sólo podrán solicitar la separación los aprendices menores de diez y ocho años, previa la autorización de los padres o tutores, quienes se comprometerán a satisfacer todos los gastos originados al Estado por permanencia de aquéllos en la Escuela.

4.º Los aprendices no podrán disfrutar más licencia que las imprescindibles para reponer su salud y veinte días durante las Pascuas.

Artículo 61. Los aprendices que a ello se hicieran acreedores por su destreza, aplicación o buen comportamiento, podrán ser premiados por el Director en la forma siguiente:

1.º Permiso extraordinario para salir a tierra, siempre que no implique pérdida de clase o ejercicio.

2.º Premios en metálico o en objetos adecuados, a los mejores tiradores, vencedores en regatas o que más se distinguen en faenas marineras o juegos atléticos.

3.º Nombramientos de cabos de sección, con una pequeña gratificación semanal.

4.º Al primero de los que obtengan la nota de distinguido en cada especialidad, se le entregará, a la salida de la Escuela, un libro profesional, elegido por el Director. Además, si durante el tiempo que haya permanecido en la Escuela ha sido el número uno en todos los exámenes, será propuesto para la concesión de la cruz de plata del Mérito Naval, con distintivo blanco sin pensión.

Los gastos que estos premios originen se sufragarán por el fondo económico de la Escuela.

Artículo 63. A su ingreso en la Escuela, tendrán derecho a un vestuario, constituido por igual número y clase de prendas que el reglamentario para la marinería; pero la entrega se efectuará en etapas sucesivas, en atención a la edad de ingreso. En la cinta de la gorra llevarán el letrero «aprendiz».

Una vez hecha la selección de especialidades, los aprendices que se dediquen a la especialidad marinera llevarán, además, un distintivo en el brazo izquierdo, consistente en dos anclas cruzadas, de estambre rojo, a la misma altura y de igual tamaño que los especialistas. Los que se dediquen a la especialidad radiotelegráfica llevarán su distintivo correspondiente, también de estambre rojo. Los de la especialidad electricista torpedista, llevarán, también de

estambre rojo, el correspondiente señalado a los torpedistas-electricistas.

Artículo 64. Durante el período escolar, el haber mensual de los aprendices será: en el primer curso, el correspondiente al marinero de segunda, y en el segundo, el de marinero de primera. Este sueldo ingresará en un fondo que se anotará en las libretas con independencia del fondo particular de cada aprendiz; será administrado por los Oficiales a cuyo cargo estén las brigadas de aprendices, y servirá para la compra y reposición de prendas de equipo, libros, lavado de ropa, barbero y para entregarles semanalmente, para sus distracciones, una pequeña cantidad, proporcionada a sus pocos años. Este fondo, lo mismo que sus vestuarios y efectos, no se considerarán nunca propiedad del individuo hasta que termine el período escolar y pasen a prestar sus servicios en los buques de la Armada.

Los que fuesen separados de la Escuela, perderán este fondo, equipo y efectos; el primero y lo que se obtenga en subasta de los restantes servirá para amortizar su deuda con el Estado.

Artículo 65. Las cantidades que los padres o tutores entreguen a los aprendices ingresarán en su fondo particular, y en ese concepto se anotará en las libretas, pudiendo los interesados solicitar del Jefe de Estudios un aumento a la cantidad que se les dé al salir francos.

Artículo 66. La ración será igual a la de los marineros de la Armada, estando autorizado el Director para suprimir el vino cuando lo estime conveniente, dedicando su importe a mejoras de rancho.

Artículo 71. De acuerdo con lo dispuesto en el punto b) del artículo 4.º, los marineros, Cabos, Maestres y Contramaestre de las distintas especialidades, procedentes de la Escuela no podrán ser separados del servicio y continuarán en él hasta que hayan cumplido los treinta años de edad.

Los aprendices marineros se educarán para servir en las especialidades de marineros especialistas, marineros artilleros, marineros electricistas-torpedistas y marineros radiotelegrafistas.

En la especialidad marinera y radiotelegráfica, después de ser Cabos y Maestres, pueden ingresar en los Cuerpos de Contramaestres y Contramaestres radiotelegrafistas, y en la artillera y electricista-torpedistas pueden ingresar en los Cuerpos de Condestables y torpedista-electricistas, respectivamente, llegando en los citados Cuerpos, como límite de carrera, a Contramaestre mayor, Condestable mayor y Torpedista-electricista mayor, con sueldo de 7.475 pesetas.

Se recuerda a todas las Autoridades de Marina y, en general, a todas las que deban cursar solicitudes para esta convocatoria, lo dispuesto en la Real orden de 29 Octubre de 1929 («Diario Oficial», núm. 243) respecto a cumplir rigurosamente los preceptos reglamentarios establecidos por Real orden de 14 de Abril de 1926 (D. O. número 181), con el fin de evitar al Estado gastos en transportar y socorrer personal que no reúne condiciones para sufrir, con probabilidades de éxito, el reconocimiento médico y el examen de reválida.

Asimismo se recuerda que no debe procederse al llamamiento de suplentes; es decir, que, con sujeción a lo preceptuado en el artículo 8.º del Reglamento, el número de aprendices que ingrese definitivamente en la Escuela será el que resulte de la aplicación estricta de dicho precepto reglamentario.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Mayo de 1930.—Carvia.—Señores...

en este grupo los modelos y dibujos que, constituyendo una reproducción de una obra de arte, se exploten con un fin industrial. Por tanto, están comprendidas en este capítulo las obras ornamentales, las empleadas para el embellecimiento de un producto fabricado, las fotografías originales, etc., independientemente de los derechos que pudieran corresponderles en el concepto de propiedad intelectual.

Artículo 191. Cuando se trate de reproducción de obras artísticas amparadas por los derechos dimanantes de la propiedad intelectual, será necesario acompañar a la demanda del depósito autorización del autor o de sus causahabientes, cuando la obra artística no esté considerada como de dominio público.

Si sobre este extremo surgiere duda, deberá recabarse el informe de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.

El peticionario deberá manifestar en las descripciones cuál sea el original que reproduce.

Artículo 192. No podrán ser admitidos al registro los modelos y dibujos cuya aplicación resultare en desdoro y menoscabo de la obra artística original.

Artículo 193. La concesión del registro de un modelo o dibujo artístico reproducido no lleva la exclusiva de la aplicación de la obra artística más que a un solo objeto industrial o a un solo género de ornamentación; por tanto, los concesionarios no podrán impedir que otro u otros utilicen la misma obra artística para ser aplicada a objeto u ornamentaciones diferentes.

#### CAPITULO IV

##### *Nulidad y caducidad de modelos industriales*

Artículo 194. Los dibujos y modelos industriales y artísticos serán considerados nulos y sin ningún valor ni efecto legal:

1.º Cuando el concesionario no hubiere satisfecho los derechos correspondientes al primer quinquenio en los plazos marcados por este Decreto-ley.

2.º Cuando no se hubieran subsanado los defectos, si los tuviere, en el término señalado en este Decreto-ley.

3.º Cuando se hubiere concedido con evidente y manifiesto error de hecho.

4.º Por razón de conveniencia pública, debidamente justificada.

La declaración de nulidad corresponde acordarla al Registro de la Propiedad Industrial en los casos primero y segundo, y en los tercero y cuarto al Ministerio de Economía Nacional.

Artículo 195. Caducarán los dibujos y modelos industriales quedando del dominio público:

1.º Por haber transcurrido su vida legal.

2.º Por la falta de pago del segundo quinquenio.

3.º Por voluntad del interesado.

La caducidad será declarada de oficio por el Registro de la Propiedad Industrial, en las mismas condiciones y forma que se determinan para las marcas.

#### TITULO V

##### NOMBRES COMERCIALES Y RÓTULOS DE ESTABLECIMIENTO

##### CAPITULO PRIMERO

##### *Nombres comerciales.*

Artículo 196. Se considerarán como tales los nombres de las personas y las razones y denominaciones sociales,

aunque estén constituídas por iniciales, que sean los propios de los individuos, Sociedades o entidades de todas clases que se dediquen al ejercicio de una profesión o al del comercio o industria, en cualquiera de sus manifestaciones.

Artículo 197. Los nombres comerciales serán registrados para toda España, sus colonias y Protectorado, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 8.º del Tratado de París de 1883, revisado últimamente en La Haya e 1926.

Artículo 198. Las Sociedades dedicadas a la industria o al comercio, cuyo nombre comercial consista en una denominación de fantasía, están obligadas a registrar ésta previamente como marca.

Los de aquellas otras entidades, cuyos fines sean bancarios, financieros, culturales, recreativos o profesionales, podrán obtener el registro sin aquel requisito previo.

Las Sociedades que tengan por objeto una modalidad de relación internacional y estén dirigidas por Juntas o Consejo de carácter internacional, para obtener el registro de su nombre comercial deberán acreditar estos extremos, acompañando al ejemplar de sus Estatutos una certificación del Gobierno civil de la provincia donde tenga la Sociedad su domicilio principal.

Artículo 199. El registro del nombre comercial será Potestativo e independiente del que con arreglo al Código de Comercio deberán llevar a cabo los comerciantes.

El registro del nombre comercial en el de la Propiedad Industrial da derecho al uso exclusivo del mismo y a proceder contra el que utilizare uno igual o semejante con posterioridad al registrado.

Artículo 200. Cuando se solicite un nombre comercial que consista en otro que no sea el del peticionario o que contuviere alguna expresión calificativa tal como «Sucesor de...», «Antiguo encargado...», «Antiguo Gerente...», «Hijo...», «Sobrino...» u otras similares, deberán presentar la debida autorización documentada y la justificación de tener la calidad de únicos.

Artículo 201. No podrán registrarse como nombres comerciales:

A) Los solicitados por personas individuales que consistan en nombres colectivos o Razones sociales, a menos que justifiquen documentalmente el por qué de su derecho al uso de un nombre preexistente.

b) Los solicitados por individuos o Sociedades que puedan confundirse con otros anteriores, registrados para fines similares.

c) Las denominaciones de capricho o fantasía que no se distingan de otro nombre comercial o de una marca anteriormente registrados para productos o fines de la misma industria o comercio.

d) Los que contengan dibujos, diseños, figuras o distintivos gráficos, así como los comprendidos en las prohibiciones señaladas para las marcas en el artículo 124 en relación con las denominaciones.

e) No podrán registrarse en favor de las personas individuales las denominaciones de fantasía; pero serán respetados los derechos adquiridos con anterioridad a la vigencia del Real decreto-ley de 26 de Julio de 1929, con la sola condición de agregar el nombre del concesionario al pie de la citada denominación.

Artículo 202. Las Sociedades que soliciten el registro de su nombre comercial, deberán justificar éste mediante la presentación de la escritura o documento de constitución de la misma.

Artículo 203. Los nombres comerciales sólo podrán

ser registrados por españoles o extranjeros establecidos en España.

Los pertenecientes a Sociedades extranjeras deberán conservarse en el idioma original, y si éste fuera español, por tratarse de países americanos de habla española, deberá hacerse constar la nacionalidad correspondiente como subtítulo.

Las entidades o ciudadanos españoles no podrán registrar nombres redactados en idioma extranjero.

Artículo 204. Las palabras «español», «española», «nacional» y otras que supongan tal concepto, formando parte de nombre comercial, sólo podrán autorizarse a personas de nacionalidad española o personas jurídicas constituidas en España conforme a las Leyes españolas.

Artículo 205. Las modificaciones o cambios que se introduzcan en un nombre comercial serán objeto de nuevo registro.

Artículo 206. La duración de un nombre comercial es indefinida, pero deberá ser renovado cada veinte años.

La renovación podrá hacerse por el concesionario o sus derechohabientes, quienes deberán acreditar esta condición documentalmente. Esta se efectuará por los mismos trámites establecidos para las marcas.

Los nombres comerciales que no hayan sido renovados a la terminación de su vida legal, se declararán caducados a los efectos de registro en la misma forma señalada para las marcas; pero podrán ser rehabilitados en los plazos y condiciones que se fijan en los artículos 160 y 161.

Los nombres comerciales que sean objeto de renovación deberán sujetarse a las condiciones y requisitos del presente Real decreto, considerándose como rótulo o nombre comercial según reúnan las condiciones que se exigen y pudiendo por tanto introducir las modificaciones correspondientes a su renovación.

Artículo 207. El poseedor de un nombre comercial registrado tiene los mismos derechos reconocidos que el concesionario de una marca.

Artículo 208. Las oposiciones al registro, y los plazos de tramitación de los nombres comerciales se regirán por las reglas establecidas para las marcas.

## CAPITULO II

### *Rótulos de establecimiento.*

Artículo 209. Se entiende por rótulo de establecimiento el nombre bajo el cual se da a conocer al público un establecimiento agrícola, fabril o mercantil, y, por lo tanto, podrá reputarse como tal los apellidos con o sin el nombre de pila, entero o abreviado, las razones o firmas sociales, las denominaciones sociales y las de fantasía.

La ornamentación de las portadas y la de los interiores de los establecimientos podrá registrarse como modelos o dibujos industriales.

Artículo 210. A toda petición de registro de rótulo de establecimiento, cuya denominación dé a entender que se trata de una explotación agrícola, industrial o comercial, habrá de acompañarse el documento acreditativo de dicha explotación.

Artículo 211. Los rótulos de establecimientos serán registrados para el término o términos municipales que se consignen en la solicitud.

Por consiguiente, al registrarse un rótulo, se expresará el Municipio o Municipios en que radique el establecimiento y las sucursales para las que se solicite, así como el comercio o industria a que se destine.

Cuando estas sucursales se amplíen a otros términos municipales, se entenderán que constituyen un nuevo re-

gistro y la prioridad arrancará desde la fecha en que el interesado formule la nueva petición.

Artículo 212. No podrá registrarse como rótulo de establecimiento el que no se distinga suficientemente de una denominación registrada como marca o como nombre comercial o de otro rótulo dentro del mismo Municipio.

Tampoco podrá registrarse para cada establecimiento abierto al público más de un solo rótulo, que podrá utilizarse para el establecimiento principal y las sucursales que expresamente se consignen en la petición de registro.

Artículo 213. Es obligatorio al poseedor de un rótulo poner en conocimiento del Registro de la Propiedad Industrial las sucursales que, bajo el mismo nombre, abra al público en el mismo término municipal.

Artículo 214. Cuando un rótulo de establecimiento se emplee a la vez como marca o como nombre comercial, deberá procederse a estos registros separadamente, puesto que la marca representa el distintivo de los objetos elaborados y ofrecidos al consumo; el nombre comercial es de aplicación a las transacciones mercantiles y el rótulo sólo se aplica a las muestras, escaparates y demás accesorios propios para diferenciar el establecimiento de otros similares.

El incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, y, por tanto, el empleo del rótulo como denominación para aplicarse a los productos que se expendan en perjuicio de una marca, será considerado como caso de competencia ilícita.

Artículo 215. El registro de rótulos de establecimiento y su duración se regirá por las disposiciones adoptadas para los nombres comerciales en todo aquello que no se determina expresamente en este capítulo. Respecto a la formalización de oposiciones, tramitación y plazos, seguirá las reglas establecidas para las marcas.

Artículo 216. Será nulo el registro de un nombre comercial:

1.º Cuando se modifique la constitución de la Sociedad concesionaria.

2.º Cuando la denominación consista en una Razón social o Sociedad y no se justifique la constitución de dicha Sociedad.

3.º En los casos señalados para la anulación del registro de marcas.

El registro de los rótulos será nulo en los casos 2.º y 3.º

Artículo 217. Caducarán los nombres comerciales y rótulos.

1.º Por extinción de su vida legal sin ser renovado su registro.

2.º Por disolución de la Sociedad concesionaria y por extinción de la personalidad sin ser legítimamente substituida.

3.º Por falta de pago de los derechos quinquenales.

4.º A petición del concesionario o titular.

Artículo 218. Los casos primero, tercero y cuarto de caducidad y segundo de nulidad serán declarados de oficio por el Registro de la Propiedad Industrial, el segundo de caducidad y los primero y tercero de nulidad, por los Tribunales competentes, a instancia de parte interesada.

## TÍTULO VI

### PELÍCULAS CINEMATOGRAFICAS

Artículo 219. Independientemente de las garantías y los derechos de propiedad intelectual que los preceptos legales o Reglamentos otorguen o reconozcan a los autores literarios de películas cinematográficas, quedarán ampara-

das por el presente decreto-ley de Propiedad Industrial, con sujeción a lo que en él se determina, las películas que se produzcan para su explotación industrial.

Artículo 220. Para que las películas cinematográficas puedan quedar protegidas por el presente decreto-ley, será preciso que estén filmadas, impresionadas o preparadas para su explotación industrial.

Artículo 221. Podrán solicitar el registro de películas los que justifiquen documentalmente ser propietarios de ellas o concesionarios de su explotación por igual o mayor número de años que el determinado en este decreto-ley para la vigencia del registro.

Si los concesionarios de las películas son los que solicitan su registro, deberán acompañar, además, la autorización certificada de la casa productora.

Artículo 222. Todo aquel que solicite el registro de una película lo hará por medio de instancia, en la que se consignará y acompañará:

1.º El nombre del autor o autores de la película y del argumento.

2.º País de origen.

3.º Certificación de haberse depositado el argumento en el Registro de la Propiedad Intelectual cuando éste no sea de dominio público, de España o de la Oficina correspondiente del extranjero, según sea español o extranjero el autor.

4.º Documento acreditativo de esta propiedad.

5.º Extracto del argumento.

6.º Título de la película.

7.º Nombre del escenógrafo.

8.º Nombre de los principales intérpretes.

9.º Metraje.

10. Número de partes que componen la película.

11. Seis reproducciones gráficas de 9 x 12, por duplicado, de las principales escenas o lugares de acción; y

12. Un diseño de la marca adoptada por el productor o casa productora, de la que es obligatorio haber solicitado el registro con anterioridad al depósito de la película, consignando su número.

En las películas parlantes se acompañará, además, el texto íntegro de la película y certificado de haberlo depositado en el Registro de la Propiedad Intelectual.

Artículo 223. Las películas cinematográficas se admitirán al registro sin previo examen, pero con llamamiento a las oposiciones, que podrán ser formuladas dentro de los quince días siguientes a la publicación de la solicitud de registro en el «Boletín Oficial de la Propiedad Industrial», documentando las razones en que fundamente su derecho. Se publicarán en el «Boletín» con la solicitud los elementos característicos de la película.

El Registro de la Propiedad Industrial tendrá a disposición de quien lo solicite los documentos y reproducciones gráficas que no puedan ser publicados en el «Boletín».

Artículo 224. La concesión de registro de una película se presentara en tiempo y forma oposición, se dará traslado al peticionario para que en el término de cinco días formule las alegaciones pertinentes a su derecho. A este efecto, el escrito de oposición se presentará por duplicado.

Artículo 225. Podrán alegarse como motivos para la oposición:

1.º Tener registrada con anterioridad otra película con las mismas características o el mismo título, o cuando estos elementos sean tan semejantes que pudieran dar lugar a error o confusión.

2.º No justificarse por el peticionario la personalidad o el derecho para solicitar el registro.

Cuando se trate de películas cuyo argumento corresponda a obras pertenecientes al dominio público y no aparezcan bastante definidas las características de la película presentada al registro con relación a otras anteriormente registradas.

4.º Que el derecho aducido por el peticionario sea posterior a una autorización anterior y vigente para explotar la misma película.

El Registro de la Propiedad industrial podrá denegar, sin necesidad de oposición, la petición formulada cuando la película contenga pasajes contrarios a la moral, la Patria, la religión o el orden público.

Artículo 226. La marca obligatoria exigida para el registro de la película deberá contener, por lo menos, un elemento gráfico, y, caso de ser denominativa, no podrá ser igual al título de la película.

Artículo 227. Cuando el título de una película consista en una denominación en idioma extranjero, deberá acompañarse su traducción en castellano y anunciarse del mismo modo en carteles y programas.

Los documentos extranjeros que se acompañen a la solicitud deberán ser presentados con una traducción literal en idioma español.

Artículo 228. Los que soliciten el registro de películas obtenidas de obras pertenecientes al dominio público, además de presentar perfectamente definidas las características que señala el artículo 222, deberán acreditar documentalmente aquel extremo.

Si se presentase al registro otra película basada en la misma obra del dominio público, será preciso que las características sean distintas de la ya registrada y el título contenga una diferencia notario.

Artículo 229. La protección a las películas cinematográficas se otorga por cinco años, contados desde la fecha de concesión del registro, renovables por otros cinco. Esta prórroga se solicitará mediante instancia.

Los derechos que deberán satisfacerse por el registro de películas serán: 50 pesetas por derechos de inscripción y 120 pesetas por certificado de registro.

La renovación por otros cinco años devengará cien pesetas.

Terminados que sean los primeros cinco años sin haberse solicitado la renovación, el registro será caducado.

Igualmente lo serán al transcurrir los cinco años de la renovación. La declaración de caducidad corresponde al Registro de la Propiedad industrial, y se decretará en la misma forma que la de las marcas.

Artículo 230. Los derechos de inscripción deberán abonarse en papel de pagos al Estado, y la póliza para el certificado al retirar éste, lo cual podrá efectuarse al siguiente día de acordada la concesión de registro.

Artículo 231. Será obligatorio, en la explotación de las películas, hacer constar siempre la palabra «Registrada», juntamente con el número del Registro que les haya correspondido. Esta misma declaración se hará constar no sólo en la película, sino en los carteles y programas anunciadores.

Artículo 232. Serán considerados como casos de anulación de los expedientes de películas cinematográficas:

1.º Cuando, comunicada al solicitante una oposición, no justificase su derecho debidamente.

2.º Cuando se demuestre que la película no ha sido filmada y preparada antes de la solicitud de registro.

3.º Cuando por error en la aplicación de los preceptos legales, se hubiera concedido el registro de una película.

4.º Cuando por virtud de reclamación formulada, se probare un mejor derecho.

5.º Cuando no se hubieran satisfecho los derechos de registro en el plazo de quince días, a contar de la fecha de de publicación de la concesión.

6.º Cuando la película sea contraria a la moral o al orden público.

Corresponde declarar la nulidad los Tribunales en los casos 2.º, 3.º, 4.º, y al Registro de la Propiedad Industrial en los casos 1.º, 5.º y 6.º

## TITULO VII

### INFRACCIONES EN MATERIA DE PROPIEDAD INDUSTRIAL

#### CAPITULO PRIMERO

##### *Delitos.—Faltas.—Competencia ilícita.*

Artículo 233. Defrauda los derechos de propiedad industrial quien, valiéndose de engaños de cualquier naturaleza, lesiona los adquiridos por este Decreto-Ley.

Son formas de la defraudación, sin perjuicio de cualquier otra que puedan revestir los hechos perseguidos, la falsificación, la usurpación y la imitación.

Artículo 234. Comete el delito de falsificación quien en sus productos o en los de otro, en lo que por razón de su negocio, empleo o cargo sea intermediario entre productor y consumidor, emplea sin consentimiento del legítimo propietario una marca registrada reproduciéndola por cualquier procedimiento íntegramente y sin variación alguna.

Artículo 235. Comete el delito de usurpación quien, sin consentimiento del propietario, emplea en productos propios o ajenos, en los que por razón de su negocio, empleo o cargo sea intermediario, los elementos característicos de una marca registrada.

En el mismo delito incurrirán los que se valgan de modelos o dibujos registrados por otro, o los que fabriquen productos o exploten procedimientos de los que se haya obtenido por otros la patente o certificado establecidos en este decreto-ley.

Artículo 236. Comete el delito de usurpación de nombre comercial o de rótulo quien en su negocio o industria emplea nombre o rótulo de los que por otro se haya obtenido el registro.

Artículo 237. Comete el delito de imitación quien, sin cometer actos constitutivos de falsificación ni de usurpación, emplea en su negocio o industria marcas, modelos o dibujos no registrados que, su parecido o semejanza con otros que lo estén, induzcan al público a confusión sobre la procedencia y legitimidad del producto que distingan o que se apliquen.

Para la existencia de este delito no es necesario que se pruebe la confusión, bastando con la posibilidad lógica de que pueda producirse.

Artículo 238. Comete el delito de imitación de nombre comercial o rótulo quien, sin cometer delito de usurpación, emplea nombre o rótulo no registrados que por su semejanza o parecido con otros que lo estén induzca al público a confusión o error entre ellos.

Para la existencia de este delito no es necesario que se pruebe la confusión del público, bastando con la posibilidad racional de que se produzca.

Artículo 239. Las personas naturales o jurídicas que en su negocio o industria quieran emplear su propio nombre o su denominación social como nombre comercial o como rótulo, estarán obligadas, si existiese otro igual registrado

para negocio o industria análogos, a caracterizarlo, añadiendo otro apellido o elemento o denominación distintiva que permita distinguirlo del anterior. En otro caso incurrirán en el delito de imitación, sin que obste a la existencia del mismo el hecho de tratarse del nombre propio.

Artículo 240. Integran el delito de competencia ilícita los hechos engañosos que, sin estar comprendidos en los que constituyen los delitos de falsificación, usurpación o imitación, tiendan a aprovecharse indebidamente de la reputación industrial o comercial alcanzada por otro, en cuanto afecte a derechos de éste adquiridos por este Decreto-ley.

Artículo 241. Los reos de los delitos de falsificación y usurpación serán castigados con la pena de seis meses a dos años de reclusión y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Los reos de los delitos de imitación serán castigados con la pena de tres meses a un año de reclusión y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Artículo 242. Los reos de los delitos de competencia ilícita serán castigados con la pena de tres meses a un año de reclusión y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Artículo 243. A los cómplices de los delitos castigados en el presente título se les impondrá la misma pena señalada para los autores, en cuantía que no exceda de los dos tercios del máximo.

A los encubridores se impondrá la misma pena que a los autores, pero siempre en su límite mínimo y sin exceder de él.

Las disposiciones contenidas en este capítulo se entienden aplicables a las películas cinematográficas.

#### CAPITULO II

##### *Falsas indicaciones de procedencia y de crédito y reputación industrial*

Artículo 244. Se entiende por indicación de procedencia la designación de un nombre geográfico en una marca o fuera de ella, como lugar de fabricación, elaboración o extracción del producto.

Artículo 245. Todos los fabricantes o productores establecidos en una localidad tienen derecho al uso del nombre de la misma, como indicación de procedencia de los productos de su industria.

No obstante lo anterior, nadie podrá servirse del nombre de un lugar geográfico para aplicarlo a productos procedentes de otro lugar distinto.

Artículo 246. Todos los productos importados del extranjero llevarán en sus marcas, de manera bien visible, la indicación del lugar de procedencia de los mismos; y cuando la denominación de este lugar resulte idéntica o semejante a la de otro lugar del territorio español, habrá de consignarse en dichas marcas la nación a que el repetido lugar pertenece.

Artículo 247. Las Aduanas de España deberán decomisar a su entrada todos aquellos productos o mercancías extranjeras provistos de marcas en las que no se cumplan los requisitos que se establecen en el artículo 246, o en los que figuren marcas de productores españoles, ya sean éstas completamente nuevas o ya constituyan una imitación o falsificación de las registradas sin perjuicio de que los propietarios de las marcas puedan ejercitar las acciones que la Ley les reconozca. A su vez serán decomisados los productos que contengan la indicación falsa señalada en el artículo 248.

Artículo 248. Existe falsa indicación de procedencia cuando se designa un lugar geográfico como punto de fabricación, elaboración o extracción de un producto que está fabricado, elaborado o extraído en otro distinto.

## Comisión Provincial de Santander

### Empréstito

El día 14 del actual, a las once de su mañana, tendrá lugar en el salón de sesiones de la Comisión Provincial la amortización de ciento diez y ocho obligaciones del empréstito provincial, y desde el día siguiente quedará abierto el pago de dichas obligaciones amortizadas, así como el de los intereses devengados, en la Caja de esta Diputación, todos los días laborables, a las horas de oficina.

Lo que se hace público por medio de este anuncio, para conocimiento de los interesados.

Santander a 4 de Junio de 1930.—El Presidente, Juan Antonio García Morante.

## Administración de Rentas públicas de la provincia de Santander

### ROTURACIONES ARBITRARIAS

**Solicitan la legitimación de posesión de terrenos roturados:**

- Don Felipe Arnáiz Fernández.  
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Ramales, Gibaja.  
Paraje en que se halla: El Acebo.  
Cabida: 78 carros y cuarto.  
Linderos: 164
- Doña Angela Baranda.  
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Ramales, Gibaja.  
Paraje en que se halla: Encina de la Canal.  
Cabida: 57 carros. 165  
Linderos: N., S., E. y O., terreno del común.
- Doña Angela Baranda.  
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Ramales.  
Paraje en que se halla: Tras de la Yesta.  
Cabida: 30 carros.  
Linderos: N., Pablo Ugarte; S., terreno del común; E., terreno propio; O., carretera. 165
- Doña Angela Baranda.  
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Ramales.  
Paraje en que se halla: Somadilla.  
Cabida: 30 carros.  
Linderos: N., terreno del común; S. y E., carretera; O., José María Trevilla. 165
- Don Eusebio Sáinz Arteaga.  
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Ramales.  
Paraje en que se halla: Las Morteras.  
Cabida: 50 carros.  
Linderos: N., Domingo Murguira; S., terreno común; E., Pantaleón Sierra; O., Antonio González. 167

Don Pedro Gómez Setién.  
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Ramales.

Paraje en que se halla: Detrás de los terreros.  
Cabida: 40 carros.

Linderos: N., Hilario Arenas; S., Francisco Aja; E., carretera; O., terreno del peticionario. 168

Don Pedro Gómez Setién.  
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Ramales.

Paraje en que se halla:  
Cabida: 100 carros. 168

Linderos: N., terreno del común; S., terreno del común; E., huerta del Haro; O., carretera.

Don Pedro Gómez Setién.  
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Ramales.

Paraje en que se halla: de los Detrás terreros.  
Cabida: 50 carros.

Linderos: N., carretera; S. y E., Francisco Aja; O., terreno de su propiedad. 168

Don Pedro Gómez Setién.  
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Ramales.

Paraje en que se halla: Sierra del Moro.  
Cabida: 100 carros.

Linderos: N., terreno del común; S., terreno de su propiedad; E., terreno del común; O., carretera pública. 168

Don Pedro Gómez Setién.  
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Ramales.

Paraje en que se halla: Hoyo del Breno.  
Cabida: 36 carros y cuarto.

Linderos: 168

Don Ceferino Alvarado Ochoa.  
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Ramales.

Paraje en que se halla: Bosque.  
Cabida: 30 carros. 169

Linderos: N., camino público; S., terreno común; E., finca del peticionario; O., terreno común.

Don Manuel Maza Gómez.  
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Ramales, Gibaja.

Paraje en que se halla: La Tejera.  
Cabida: 50 carros.

Linderos: N. y S., carretera; E., terreno del común; O., carretera. 170

Don Manuel Maza Gómez.  
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Ramales.

Paraje en que se halla:  
Cabida: 41 carros.

Linderos: N., S., E. y O., terreno común y de su pertenencia. 170

Don Manuel Maza Gómez.  
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca:  
Ramales, Gibaja.  
Paraje en que se halla: La Tejera.  
Cabida: 3 carros.  
Linderos: N., S., E. y O., terreno de su propiedad. 170

Doña Rosinda Allende Bringas.  
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca:  
Ramales.  
Paraje en que se halla: Fuente de San Martín.  
Cabida: 7 carros.  
Linderos: N., S. y E., camino público; O., terreno del común. 171

Doña Rosinda Allende Bringas.  
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca:  
Ramales.  
Paraje en que se halla: Pedredillo.  
Cabida: 228 carros y medio.  
Linderos: N., camino; S., Fermín Gómez; E., carretera pública; O., José Santisteban. 171

Doña Rosinda Allende Bringas.  
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca:  
Ramales.  
Paraje en que se halla: Mazo Mulleda.  
Cabida: 15 carros.  
Linderos: N., S., E. y O., terreno común. 171

Don Marcos Jiménez Hernández.  
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca:  
Ramales, Gibaja.  
Paraje en que se halla: Asuelas.  
Cabida: 12 carros. 172  
Linderos: N., terreno del común; S., Juan Solera; E., terreno del común; O., carretera pública.

Don Rosendo Fuente Lezcano.  
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca:  
Ramales, Gibaja.  
Paraje en que se halla: Las Llamosas.  
Cabida: 20 carros.  
Linderos: N., carretera; S., camino peonil; E. y O., terreno común. 173

Don José López Ochoa.  
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca:  
Ramales, Gibaja.  
Paraje en que se halla: El Llano.  
Cabida: 22 carros.  
Linderos: N., terreno común; S., Francisco Fernández; E., carretera pública; O., Casimiro Gómez. 174

Don Juan Arias.  
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca:  
Ramales, Gibaja.  
Paraje en que se halla: El Llano.  
Cabida: 10 carros.  
Linderos: N., carretera; S., un arroyo; E., terreno del común; O., Casimiro Gómez. 175

Don Casimiro Gómez López.  
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca:  
Ramales, Gibaja.  
Paraje en que se halla: El Llano.  
Cabida: 14 carros.  
Linderos: N., S., E. y O., terreno comunal. 176

Don Casimiro Ortiz Aja.  
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca:  
Ramales.  
Paraje en que se halla: La Tejera.  
Cabida: 75 carros.  
Linderos: N. y S., carretera; E., Ramón Ortiz; O., terreno común. 177

Don Camilo Ortiz Aja.  
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca:  
Ramales.  
Paraje en que se halla: La Calleja de la Herrán.  
Cabida: 20 carros.  
Linderos: N., carretera; S., carretera servidumbre; E., herederos de Dionisio Ranero; O., Domingo Muguira. 177

Don Camilo Ortiz Aja.  
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca:  
Ramales.  
Paraje en que se halla: La Tejera.  
Cabida: 75 carros.  
Linderos: N., camino vecinal; S., E. y O., terreno común. 177

Don Camilo Ortiz Aja.  
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca:  
Ramales.  
Paraje en que se halla: La Tejera.  
Cabida: 72 carros.  
Linderos: N., carretera; S., terreno comunal; E., camino público; O., carretera. 177

Don Francisco Fernández Alvarado.  
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca:  
Ramales, Gibaja.  
Paraje en que se halla: La Fuentuca.  
Cabida: 27 carros y medio.  
Linderos: N., Anselmo Negrete; S., carretera; E., terreno del común; O., carretera. 178

Don Francisco Fernández Pereira.  
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca:  
Ramales, Gibaja.  
Paraje en que se halla: Pomar de Maza.  
Cabida: 22 carros.  
Linderos: N., José López; S., terreno del común; E., carretera; O., Casimiro Gómez. 179

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que dispone el artículo 6.º del Reglamento de 1.º de Febrero de 1924.

Si en el plazo de un mes, a contar desde la publicación de este anuncio, no se presentase oposición a estas roturaciones, se proseguirá la tramitación del expediente.

Santander, 15 de Mayo de 1930.—El Administrador, Paulino Vega.

# ANUNCIOS DE SUBASTAS

## Subasta extrajudicial

Se celebrará el próximo día 14, a las doce horas, de fincas en Barcenilla de Piélagos, que pertenecen a los herederos de D. Adolfo Ruiz Rivero, en la Notaría del señor Alonso Linares, Atarazanas, 6, 3.º

Titulación y pliego de condiciones, en la Notaría, de 10 a 12, los días laborables.

## Ayuntamiento de Liérganes

Acordado por el Pleno de este Ayuntamiento la celebración de subasta para contratar las obras de reparación de todos los edificios Escuelas, Casa Cuartel de la Guardia civil y Casa Consistorial, así como la construcción de una nueva planta, para depósito municipal (cárcel) y almacén, se anuncia al público, a los efectos de lo que dispone el artículo 26 del Reglamento de Obras y servicios municipales vigente, por el plazo de ocho días, contados desde la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial de la Provincia», pasados los cuales no se atenderán reclamaciones de ninguna clase, caso que se presenten.

Liérganes a 3 de Junio de 1930.—El Alcalde, Francisco Cantolla.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

Don Sixto Solís Pérez, Juez de primera instancia del distrito del Oeste de la ciudad de Santander,

Hago saber: Que en los autos de juicio ejecutivo que se siguen en este Juzgado, promovidos por D. Vicente Carreró Barnet y D. Eugenio Martínez Vitorero, contra D.ª María Luisa González San José, sobre reclamación de pesetas, se sacan a subasta, por segunda vez, por término de veinte días y sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad, los bienes embargados a dicha señora, y que son los siguientes, objeto de subasta:

1.ª Mina de carbón llamada «Velarde», cuyo expediente tiene el número 17.757, sita en Valdetanes, parroquia de Panes, en el Concejo de Caso, tiene una extensión de 120 hectáreas; linda esta mina, por todos rumbos, con terreno franco, siendo próximo por el Nordeste la concesión «La Necesaria», cuyo mojón doce dista 46 metros 34 decímetros de la línea de mojones dos a tres de la demarcación, y es próxima también por el Noroeste la concesión aprovechada, cuyo mojón 9.º dista 91 metros 69 decímetros de la línea de mojones 14 a 15 de la demarcación.

2.ª Mina de carbón llamada «Cigaleña», cuyo expediente tiene el número 17.758, sita en Bayante, parroquia de Tanes, del Concejo de Caso, y tiene una extensión de 36 hectáreas; linda: por el Oeste, Norte, Este y Sur, con terreno franco, y por el Sureste, con las minas «La Necesaria» y «Elvira»; es próxima la mina «María Servandina», distando el mojón número dos de la demarcada 94 metros y 35 decímetros de la línea de mojones 5 a 6 de dicha mina.

3.ª Mina de carbón llamada «Dorotea primera», sita en río de los Cuadros de Valdetanes, y otros términos de la parroquia de Tanes, del Concejo de Caso, cuyo expediente tiene el número 17.647, y ocupa una extensión de sesenta y siete hectáreas; linda, por todos rumbos,

con terreno franco. Son atravesadas algunas de sus pertenencias por el río de los Cuadros y el reguero o río de Valdetanes. El punto de partida es un mojón de piedra en seco, situada a un metro cuarenta y dos decímetros en dirección Norte, cuarenta y dos grados Oeste del pedido, que era la estaca 26 de la caducada «Sidrui», y que se ha substituído por quedar fuera de la demarcación.

4.ª Mina de carbón llamada «Guadalupe», cuyo expediente tiene el número 18.514, sita en el valle de Valdetanes, parroquia de Tanes, del Concejo de Caso, de una extensión de seis hectáreas; linda esta mina, por todos rumbos, con terreno franco. Es próxima al Sur la mina «María Avelina», cuya línea Norte dista 26 metros 6 decímetros del punto de partida de «Guadalupe».

5.ª Mina de carbón llamada «Demaña a Guadalupe», sita en Valle de Valdetanes, término de Tanes, Concejo de Caso, que lleva el número 20.047; linda: por el Nordeste, con «Guadalupe» y terreno franco; por el Noroeste, con «Guadalupe» y «Africana»; por el Suroeste, con terreno franco, y por Sureste, con «Elvira» y «María Avelina».

Las personas que se interesen en la adquisición de las fincas descritas se presentarán en la Sala audiencia de este Juzgado o en la del de primera instancia de Laviana, puesto que se celebrará simultáneamente en ambos Juzgados, el día once de Julio próximo y hora de las once, en que tendrán lugar los remates, advirtiéndose que las mencionadas fincas, que forman parte del Coto hullero llamado «María Luisa», salen a subasta por la cantidad de setenta y cinco mil doscientas cincuenta y seis pesetas cincuenta céntimos, que es el precio que corresponde rebajado el veinticinco por ciento del de su tasación; estableciéndose como condiciones las siguientes:

Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del mencionado precio de esta segunda subasta; que podrán hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero, y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente, sobre la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para esta segunda subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Santander a dos de Junio de mil novecientos treinta.—El Juez, Sixto Solís.—El Secretario, Luis Escobio.

Por disposición del señor Juez municipal del distrito del Oeste de esta capital, y en demanda de desahucio promovida por D. José Gómez González, representado por el Procurador D. Joaquín Argüelles, contra doña Amanda, D.ª Asunción y D. José Sollet Aguirre, se manda citar a quienes se consideren con derecho a la herencia de D. Melquiades Sollet, y se hallen en ignorado paradero, se les cita por medio de la presente para que el día veinte del corriente, a las once de la mañana, comparezcan ante este Juzgado, sito en la calle Somorrostro, número 3, piso segundo, para la celebración del juicio, fundándose la demanda en necesitar el actor el local, planta baja, sito en la trasera de la casa número dos de la calle de la Concordia, de esta ciudad.

Y para que sirva de citación a los demandados que se hallen en ignorado paradero y con derecho a la herencia expresada, se pone el presente en Santander a cuatro de Junio de mil novecientos treinta.—El Secretario suplente, Francisco Blanco.

Victoriano Mayoral Quevedo, hijo de Victoriano y de

ignorada, natural de Santander, provincia de Santander, de 26 años de edad, casado, profesión jornalero, sin más señas personales ni particulares conocidas, domiciliado últimamente en Santander, procesado por el delito de desertión a bordo del vapor mercante español «Alfonso XIII», comparecerá, en el término de treinta días, ante el Juez instructor, Teniente Auditor de segunda clase, don Eduardo Callejo y García Amado, en la Comandancia de Marina de Bilbao, bajo apercibimiento que, si en el plazo expresado no comparece, será declarado rebelde.

Bilbao, 30 de Mayo de 1930.—El Juez instructor, Eduardo Callejo García.

Elías Hoz Rentería, hijo de José y de Victoria, natural de Santander, provincia de Santander, de 33 años de edad, soltero, profesión pescador, sin más señas personales ni particulares conocidas, domiciliado últimamente en Santander, procesado por el delito de desertión de a bordo del vapor mercante español «Alfonso XIII», comparecerá, en el término de treinta días, ante el Juez instructor, Teniente Auditor de segunda clase, D. Eduardo Callejo y García Amado, en la Comandancia de Marina de Bilbao, bajo apercibimiento que, si en el plazo indicado no comparece, será declarado rebelde.

Bilbao, 30 de Mayo de 1930.—El Juez instructor, Eduardo Callejo García.

## ANUNCIOS OFICIALES

### Alcaldía de Santander

Habiéndose presentado en estas oficinas municipales una instancia suscrita por D. W. J. L. Bolem, en la que solicita instalar un motor eléctrico de un HP en taller mecánico que ha de instalar en la calle de Tetán, 32, A, se pone en conocimiento del vecindario para que en el plazo de ocho días, a contar de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial», expogan, los que se consideren perjudicados, lo que estimen conveniente.

Santander, 5 de Junio de 1930.—El Alcalde, F. Dóriga.

### Ayuntamiento de Cieza

Por término de quince días, y a los efectos de reclamación, se hallan expuestos en la Secretaría de este Ayuntamiento los padrones de Cédulas personales del corriente año y los de perros y bicicletas para la exacción del correspondiente arbitrio en el actual ejercicio.

Cieza, 2 de Junio de 1930.—El Alcalde, Francisco González.

### Ayuntamiento de Santoña

La Sociedad de Mareantes de esta villa ha solicitado la construcción de un nuevo horno en el local situado en la calle del General Salinas, en el cual tiene ya otro instalado.

Para conocimiento del vecindario se hace público, por si dicha construcción pudiera ser objeto de reclamaciones, las cuales se deberán presentar dentro de un plazo de 15 días, en esta Casa Consistorial, contados desde la fecha del presente anuncio.

Santoña, 3 de Junio de 1930.—El Alcalde, Juan José Fernández.

### Ayuntamiento de Colindres

Confeccionado el padrón de perros existentes en este término municipal, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de reclamación; advertidos los propietarios de ellos que pasado este tiempo, no serán admitidas las reclamaciones que se presenten, bajo ningún concepto.

Colindres a 1 de Junio de 1930.—El Alcalde, Dionisio Fernández.

### Ayuntamiento de Cabezón de Liébana

Aprobado por la Excm. Comisión Provincial el padrón de Cédulas personales para el año actual, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal, por plazo de diez días, a fin de que dentro del mismo y cinco días más, sea examinado por los interesados y puedan presentar las reclamaciones que les convengan.

Cabezón de Liébana, 2 de Junio de 1930.—El Alcalde, Félix del Peral.

### Ayuntamiento de Piélagos

Habiendo sufrido extravío la obligación número 270 del empréstito emitido por este Ayuntamiento en el año 1918, se hace público por el presente a fin de que quien la posea o tenga interés en ello pueda reclamar en plazo de quince días, pasados los cuales sin reclamación se abonará su importe al suscriptor D. Celestino Mirones.

Piélagos, 3 de Junio de 1930.—El Alcalde, Angel Solórzano.

### Ayuntamiento de Santa Cruz de Bezana

Acordado por el Pleno de este Ayuntamiento la emisión de un empréstito por 110.000 pesetas, con el interés de un 6 por 100 anual, amortizables en diez y nueve años, emitiéndose 1.600 obligaciones: 600, serie A, de a 100 pesetas, y 1.000, serie B, de a 50 pesetas nominales cada una, para con su importe construir los caminos vecinales que se tiene en proyecto de San Román a la Iglesia de Bezana y de Soto la Marina a Escobedo, se hace público para conocimiento del vecindario, por el término de diez días, para formular reclamaciones.

Bezana, 4 de Junio de 1930.—El Alcalde, Serapio Bezanilla.

## ANUNCIOS PARTICULARES

### BANCO MERCANTIL

Habiéndose extraviado los resguardos de depósito de este Banco, serie G, números 5.835 y 5.836, comprensivos de diez acciones de la Sociedad General Azucarera de España preferentes y cinco ordinarias, de la misma Sociedad, respectivamente, se anuncia al público, en virtud de lo preceptuado en los artículos 8 y 30 de los Estatutos sociales, pues de no presentarse reclamación de tercero en el término de un mes, a contar de la fecha de la inserción de este anuncio, se expedirá el correspondiente duplicado, quedando exento el Banco de toda responsabilidad.

Santander, 17 de Mayo de 1930.—El Secretario, Justo Pereda Mendoza.